

**RECURRENTE:** 

**SUIETO OBLIGADO:**  AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

MONTERREY CHEPOV

**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

# RESOLUCIÓN

Visto	el	expediente	formado	con	motivo	del	recurso	de	revisión
00062/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el C.									
		, en lo sucesi	vo "EL RE	CURR	ENTE", er	contra	a de la falt	a de	respuesta
por el	AYUN	TAMIENTO D	E AYAPAN	NGO, e	n lo suces	sivo "E	L SUJETO	OB	LIGADO",
se prod	ede a	a dictar la pres	ente Resolu	ición, c	on base e	n los si	guientes:		

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de octubre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Solicito una relación de los certificados de funcionamiento comerciales de tiendas, restaurantes, bares y todo tipo de establecimiento que autorizan la venta de alcohol que existe en todo el municipio con el nombre de los poseedores de las mismas" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00055/AYAPANGO/IP/A/2009.

- II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de EL SICOSIEM se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta.
- III. Con fecha 28 de enero de 2010, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, SICOSIEM registró bajo número expediente mismo de 00062/INFOEM/IP/RR/A/2010 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

<sup>&</sup>quot;Falta de respuesta.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

El Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ayapango no ha emitido respuesta alguna a la solicitud de información que da lugar al presente recurso de revisión, con lo cual viola lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por lo anterior, solicito:

- Se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los términos que fue solicitada.
- Emitir una recomendación al Sujeto Obligado para que atienda en los términos de Ley las solicitudes de información de los ciudadanos" (sic)
- IV. El recurso 00062/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.
- V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.
- VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. , conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entreque la información incompleta o no corresponda a la solicitada:
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le niega injustificadamente la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como los criterios que ha sustentado por mayoría del Pleno de este Órgano Garante, se estima que ante una falta de respuesta, se comprende una *negativa ficta* que permite al solicitante interponer el recurso de revisión en cualquier momento.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Al respecto, el precedente del que se retoman los argumentos para sustentar dicho criterio es el <u>Recurso de Revisión número 00645/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</u>, proyectado y presentado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo en la sesión ordinaria del 7 de mayo de 2009 con los votos a favor del propio Ponente y los Comisionados Monterrey y Valls.

Los argumentos expresados en dicho precedente y que se aplican al presente caso para determinar la interposición en tiempo del recurso de revisión son los siguientes:

"De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito sine qua non la existencia de una resolución emitida por EL SUJETO OBLIGADO, y que esta Resolución sea notificada a EL RECURRENTE para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, ni siquiera existe.

(...)

En consonancia con lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar un plazo en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

gobernado. Pues como bien se dijo, ante **una omisión del legislador** al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como si sucede, *v. gr.* en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

**Artículo 37**.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; <u>transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución,</u> el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

2a./J. 164/2006

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.

(...)

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, sí operaría



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Estado de mexico

otra figura jurídica: <u>la preclusión</u>, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución <u>que en el caso de la negativa ficta</u>, <u>no existe.</u>

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por **EL RECURRENTE** y lo que en su caso sostuviese **EL SUJETO OBLIGADO**, a quien le asiste la razón.

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del RECURRENTE.
- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.
- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto se estima que este Pleno debe pronunciarse por establecer vía criterio en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, se determina oportuno establecer que el plazo especifico en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al **establecer el plazo** 



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: PONENTE

atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

de treinta días contados a partir del día siguiente en que se termino el plazo para que se produjera la contestación por parte del SUJETO OBLIGADO permite un buen equilibro procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo especifico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

Para el tratadista el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo <u>procedimiento</u> administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la <u>autoridad</u> administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la <u>Ley</u>, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:

- 1ª.- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pasa de la autoridad que debió resolverlo a otra;
- 2ª.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al <u>conocimiento</u> del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;
- 3ª.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;
- 4ª.- Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los <u>recursos</u> administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Por lo que el tratadista de la Garza que señale que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuarta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Prosigue el tratadista en mención que existen tres <u>sistemas</u> desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:

- a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última <u>promoción</u>, se empieza a contar el término de dicha negativa;
- b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado; y



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: PONENTE

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Lotato de mento

c) Por último, el tercer <u>sistema</u> se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último <u>método</u> es el que adopta el <u>Código</u> <u>Fiscal</u> vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que **ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.** 

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelta negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma pueda deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el cual deber ser totalmente apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo pertinente para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala: que una vez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezara a transcurrir el termino de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que "cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento", lo cual significa que se configuré la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual — legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 434/99. Rafael de Jesús Garza Morales. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo —primer momento—, lo cual, por disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa — es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —segundo momento— o bien, esperar a que ésta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término —tercero— y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero sí tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior ha dicho término, o esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual señala lo siguiente la Jurisprudencia:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.". El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta,



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

En concatenación con la anterior también se encuentra la siguiente:

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2002. Alcobe Cerámicos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Así mismo la siguiente tesis aislada dispone:

NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE). El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.". Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son



RECURRENTE:

**SUIETO OBLIGADO:** 

**PONENTE** 

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa, en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que atañen a las negativas fictas. No considerarlo así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 20., 30., 40., 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97. Cleotilde López Linares. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV.2o. J/14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J. 77/98 de rubro "NEGATIVA FÍCTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.".

Lo anterior, hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarse muy al pendiente para el gobernado.

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la lev: transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que se refiere en el ámbito local, el término para su impugnación concluye de acuerdo con la norma que la estatuya o establezca, según se desprende de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se incluye a continuación, en que se determina que: si bien es cierto el precepto no dice expresamente cuándo concluye el término para impugnar una negativa ficta, de la interpretación integral de su contenido se advierte que dicho término es de treinta días hábiles; por lo que cabe concluir que el plazo para impugnar la negativa ficta nace cuarenta y cinco días después de que no obtuvo respuesta de la autoridad y concluye al transcurrir los treinta días hábiles para la presentación de la demanda.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el termino es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyo el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho la información por lo que se tornarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

- 1. De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el termino para la contestara para ocurrir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
- 2. Que el Sujeto Obligado abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conllevaría a que se retardara el derecho a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del Sujeto Obligado al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo y prudente para ello, lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto



RECURRENTE:

**SUIETO OBLIGADO:** 

**PONENTE** 

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectivo diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3237/2001, Pedro González Treio, 10 de octubre de 2001, Unanimidad de votos, Ponente: Alberto Pérez Daván, Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

#### NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todos los personas mismos que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejerció de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: PONENTE 00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)

Con lo anterior no se privilegia la omisión del Sujeto Obligado dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ampliar el termino va que este término resulta prudente y oportuno tomando en consideración la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo especifico para ello, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta. pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se termino el plazo para que se produiera la contestación por parte del SUJETO OBLIGADO permite un buen equilibro procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

 $(\ldots)$ ".

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo:
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.



**RECURRENTE:** 

**SUIETO OBLIGADO:** 

**PONENTE** 

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la litis.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por EL RECURRENTE, y ante la falta de respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO. la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información que solicitó.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y si es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al <u>inciso a</u>) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para tener la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a:

 Una relación de los certificados de funcionamiento comercial de tiendas, restaurantes, bares y todo tipo de establecimiento que autorizan la venta de alcohol que existe en el Municipio de Ayapango con el nombre de los poseedores de las mismas.

Al respecto, la <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u> dispone en el artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que su base de organización política y administrativa serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

- "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

. . .

III. a X...".

La <u>Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México</u> regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

"Artículo 1. El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior".

"Artículo 4. La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución".

"Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia".

"Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen".

"Artículo 122. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con <u>los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitano</u>s a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento".



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

**AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO** 

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

...".

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. a III. ...".

"Artículo 137. Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".

"Artículo 138. El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley".

Ahora bien, el Bando Municipal de Ayapango 2009 establece lo siguiente:

"Artículo 172. Toda licencia o autorización para ejercer el comercio en territorio deberá ser expedida por el H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal en coordinación de la Comisión respectiva del Ayuntamiento.

De igual forma la Tesorería municipal tendrá la facultad de practicar en cualquier momento visitas de inspección en aquellos lugares que no cuenten con licencia respectiva, así como podrá determinar clausuras y/o suspensiones provisionales o definitivas, y en su caso iniciar los procedimientos de imposición de sanciones correspondientes".

"Artículo 172 Bis. Son comerciantes permanentes lar personas físicas y morales que tengan la autorización del Ayuntamiento para ejercer el comercio licito tales como industrias, microempresas y comercios establecidos, comercios fijos y semifijos y todos lo que tengan un fin de lucro".



**RECURRENTE:** 

**SUIETO OBLIGADO:** 

**PONENTE** 

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

MONTERREY CHEPOV

"Artículo 173. Son comerciantes ambulantes las personas físicas o morales que obtengan del Ayuntamiento el permiso para ejercer el comercio licito en lugar determinado en la vía publica, excepto en aquellos lugares restringidos expresamente y en todas aquellas zonas que previamente determine el Avuntamiento".

"Articulo 174. Son comerciantes las personas físicas que hayan obtenido del Ayuntamiento la autorización para ocupar un local o puesto dentro de los mercados municipales y los que se establezcan para puestos fijos o semifijos, quienes se sujetaran las normas establecidas en el reglamento de mercados".

"Artículo 175. Son comerciantes tanguistas las personas físicas que hayan obtenido del Avuntamiento la autorización correspondiente para ejercer el comercio lícito en los lugares y días que les sean establecidos y que no excedan de dos a la semana y en horarios determinados.

Para los efectos de este artículo, se considera tianquis el espacio donde convergen de manera periódica comerciantes, tanguistas y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos de primera necesidad".

"Artículo 176, son comerciantes a domicilio las personas físicas o morales que obtengan del Ayuntamiento la autorización para realizar el comercio lícito en forma directa a domicilio de los consumidores a pie o en vehículos".

"Artículo 177. Los comerciantes sean personas físicas o morales, deberán estar inscritos en los padrones municipales correspondientes".

"Artículo 177 Bis. Es obligación de todas las personas que desempeñen actividad comercial mantener aseado el espacio que ocupe su negocio, así como el frente de este mismo, incluyendo banqueta v calle".

"Artículo 178. Los comerciantes que deseen cambiar de domicilio su giro comercial tendrán que solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal".

"Artículo 179. los comerciantes deberán contar con las medidas de seguridad necesarias, con un extinguidor cada diez metros mínimo y una salida de emergencia".

"Artículo 179 Bis. Queda estrictamente prohibido establecer, dentro de un radio de 100 metros a la redonda de cualquier institución Educativa, locales de maquinas de videojuegos electrónicos".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 180. Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades industriales, comerciales y de servicios, están obligadas a respetar los bienes del derecho publico tales corno calles, avenidas, edificios, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y similares en términos del presente reglamento, reservándose la autoridad municipal la facultad de desalojar en los casos que lo considere".

"Artículo 181. Las personas que se dediquen al comercio de los artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos las listas de los precios de sus productos que expendan, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos, siendo responsables de la venta de estos de acuerdo a las normas de salud vigentes".

"Artículo 182. El establecimiento de nuevos mercados públicos y la ampliación de los existentes requieren de la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal".

- "Artículo 183. Toda actividad comercial, industrial o de servicios que se desarrolle dentro del territorio del municipio, observara los horarios que a continuación se desarrollan:
- 1. Los causantes de los giros que se detallan a continuación, de lunes a domingo, se sujetaran a los siguientes horarios:
- a) De 6 a 20-horas:
- 1. Aceites y lubricantes, 2. Carbonerías. 3. Carnicerías y tocinerías. 4. Cremerías y salchichonerías. 5. Veterinarias, forrajes y semillas. 6. Frutas y legumbres. 7. Jugos y licuados. 8. Molino de chiles y semillas. 9. Molinos de nixtamal.
- b) De 6 a 19 horas:
- 1. Expendios de hielo. 2. Tiendas CONASUPO 3. Tortillerias. 4. Pollerías.
- c) De 6 a 22 horas:
- 1. Expendios de pan. 2. Misceláneas sin venta de cerveza. 3. Sanitarios públicos.
- d) De 5 a 20 horas:
- 1. Baños públicos. 2. Mercados públicos. 3. Matadero y frituras.
- e) De 8 a 22 horas: (Sin venta de cerveza y/o vinos y licores)
- 1. Antojitos. 2. Cafeterías. 3 Cocinas económicas. 4. Fondas. 5. Restaurantes, 6. Taquerías.
- f) De 8 a 21 horas:
- 1. Abarrotes y misceláneas con venta de cerveza y/o vinos y licores en botella cerrada.
- g) De 7 a 21 horas:
- 1. Florerías. 2. Papelerías, mercería y perfumería. 3. Ferreterías.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- h) De 7 a 22 horas.
- 1. Establecimientos docentes.
- i) De 8 a 21 horas:
- 1. Centros de copiado. 2. Depósitos y expendio de cerveza. 3. Dulcerías. 4. Escuelas de gimnasia y artes marciales. 5. Materiales para construcción. 6. Recaudería. 7. Casa de pintura B. Serigrafía. 9. Decoraciones 10. Negocias en abono. 11. Contratistas en construcciones. 12. Accesorios para autos. 13. Artículos de piel. 14. Auto rectificadora. 15. Lavado y engrasado. 16. Reparación de radiadores y mofles. 17. Refaccionarías automotrices. 18. Aserraderos.. 19. Pastelería.
- j) De 9 a 22 horas. (Con venta de cerveza en los alimentos)
- 1. Antojitos 2. Fondas. 3. Loncherías. 4. Vaquerías 5. Tortearías 6. Pizzería.
- k) De 9 a 21 horas.
- 1. Alquiler de mesas, sillas y vajillas. 2. Artesanías y artículos para la decoración. 3. Bodegas. 4. Boneterías. 5. Boutiques. 6. Cajones y tiendas de ropa. 7. Ópticas. 8. Oficinas administrativas y de transporte. 9. Cristalerías. 10. Expendios de artículos deportivos. 11. Expendios de desperdicios industriales. 12. Expendios de refacciones y accesorios. 13. Centros de video. 14. Cerrajerías. 15. fotografías, artículos y material bibliográfico. 16. Hierbas medicinales. 17. Imprentas. 18. Jarcerías. 19. Juegos electrónicos. 20. Jugueterías. 21. Línea blanca. 22. Material eléctrico. 23. Materia de plomería. 24. Mueblerías. 25. Artículos de pieles. 26. Pinturas. 27. Regalos. 28. Rosticerías. 29. Salchichonerías. 30. Zapaterías. 31. Periódicos y revistas. 32. Renta de computadoras. 33. Cosméticos. 34. Plastifiestas. 35. Vidrierías. 36. Despacho contable. 37. Depósito de cerveza. 38. Artesanías y regalos. 39. Fabrica de tubos y lavaderos.
- I) De 9 a 22 horas:
- 1. Restaurantes con venta de cervezas exclusivamente con alimentos. 2. Restaurantes con venta de vinos y licores exclusivamente con alimentos. 3. Billares y boliches.
- n) Se sujetarán al horario de las 8 a las 22 horas, de lunes a sábado, y de las 8 a las 15 horas, los domingos, los causantes de los giros que se detalla a continuación:
- 1. Alquiler de bicicletas. 2. Carpinterías. 3. Mueblerías. 4. Peluquerías. 5. Plomerías. 6. Servicios de lavado y lubricación de automóviles. 7. Talleres de costura. 8. Talleres eléctricos. 9. Talleres de herrería. 10. Talleres de hojalatería. 11. Talleres industriales. 12. Talleres de hojalatería y pintura. 13. Talleres de motos y bicicletas. 14. Talleres de reparación de radios y televisores. 15. Talleres de reparación de calzado. 16. Taller de torno. 17. Tapiceros.
- m) Se sujetarán al horario de las 11 a las 22 horas, de lunes a sábado y de las 10 a las 18 horas los domingos cuando la actividad comercial cuyo giro sea la venta o consume de bebidas embriagantes o de moderación que contenga más del 2% de alcohol como cantinas, cervecerías, pulquerías y similares.
- o) Dispondrán del horario de 24 horas los causantes de los giros que se detallan a continuación:
- 1. Expendios de gasolina. 2. Farmacia. 3. Hospitales, sanatorios, clínicas. 4. Hoteles. 5. Industrias y fábricas. 6. Laboratorios de análisis clínicos. 7. Sitios de automóviles de alquiler. 8. Talleres electromecánicos. 9. Vulcanizadotas. 10. Consultorio médico. 11. Posada familiar. 12. Auto hotel. 13. Amasijo. 14. Reciclaje de papel. 15. Elaboración de velas de decoración. 16. Comercio



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

**AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO** 

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

industrial especialmente textil. 17. Maquila de confecciones de ropa. 18. Purificadoras de agua. 19. Fábrica y reparación de turbinas. 20. Fabrica de artículos de lámina. 21. Taller de función.

- p) Se sujetarán al horario de 19 a 02 horas, de lunes a domingo, los salones de baile, bailes populares, eventos públicos y jaripeos denominados nocturnos.
- q) Se sujetarán al horario de las 11 a las 22 horas, de lunes a sábado y de 11 a las 21 horas los domingos, los restaurantes bar con pista de baile música viva y variedades.
- r) Se sujetaran al horario de 06 a las 18 horas los comerciantes tianguistas:

Los giros no contemplados en este artículo se sujetaran al horario que establezca el ayuntamiento en casa caso".

"Artículo 184. El ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, podrá en su caso expedir permisos a electo de que los giros mercantiles enumerados en el artículo anterior permanezcan abiertos al publico en horarios diversos cuando a su juicio existan causas justificadas y lo soliciten los interesados, previo pago de los derechos correspondientes".

"Artículo 185. Cuando así convenga al interés público, en todo el tiempo el Ayuntamiento, a través de la autoridad municipal competente, tendrá la facultad de promover la reubicación de los particulares que ostenten una licencia o autorización, respecto de los sitios, locales, planchas o derechos de piso en los mercados, tianguis y comercios que se ubiquen dentro del municipio".

"Artículo 186. El Ayuntamiento determinara que espectáculos y diversiones podrán expender bebidas alcohólicas consideradas como tales rodas aquellas que contengan más de 3 grados de alcohol".

"Artículo 187. Son días de cierre obligatorio para los comercios que expendan bebidas alcohólicas. 1 de enero, 5 de febrero, 2 y 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 1 y 20 de noviembre, 25 de diciembre y las fechas en que se efectúen elecciones para Presidente de la República, Gobernador, Diputados Federales y Locales, así como los del Ayuntamiento, quedan excluidos de observar esta disposición aquellos negocios que no expendan bebidas alcohólica y cerveza en botella cerrada, abierta o el copeo, así como pulque".

"Artículo 188. Sin perjuicio de los horarios a que se refiere el artículo 179 del presente Bando, el ayuntamiento podrá ordenar lo conducente para que las farmacias se organicen en turnos y presten un servicio mas eficiente durante las 24 horas del día, y en caso de que no se cumpla con estos horarios, la autoridad municipal competente tendrá la facultad expresa para ordenar el cierre y clausura".



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 189. Para el ejercicio de cualquier actividad industrial y de servicios por parte de los particulares, se requiere el permiso, autorización o licencia de uso específico de suelo, que concede el Ayuntamiento por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas Municipales, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la norma aplicable.

Asimismo, se requiere autorización para cualquier tipo de obras y maniobras que afecten la vía publica, la cual será valida durante le año fiscal en que se expida o en su caso para el evento específico.

De igual forma la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas Municipales tendrá la facultad de practicar en cualquier momento visitas de inspección en aquellas que no cuenten con la licencia respectiva, asimismo podrá determinar clausuras y/o suspensiones provisionales o definitivas, y en su caso iniciar los procedimientos de imposición de sanciones correspondientes".

"Artículo 189 Bis. Queda estrictamente prohibido expedir licencias de construcción autorizando la construcción de ventanas para asomarse, balcones y voladizos semejantes sobre predio continuo, de conformidad con el Código Civil del Estado de México".

"Artículo 190. La autorización, la licencia de uso especifico del suelo o permiso para el ejercicio de cualquier actividad licita tiene valides únicamente para la persona a cuyo nombre se expida por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de la Autoridad Municipal. Su titular debe tener dicha documentación a la vista".

"Artículo 191. Cuando se transfiere una licencia de uso especifico de suelo o permiso, estos serán cancelados y se expedirá nueva documentación a nombre del adquirente previo pago de los derechos correspondientes".

"Artículo 192. Para el otorgamiento de Licencias o permisos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad Municipal se reserva el derecho de exigir al interesado comprobar, haber cumplido con los requisitos que exijan las autoridades de Salud y demás Leyes o reglamentos Federales, Estatales y Municipales".

"Artículo 193. Los propietarios o encargados de vehículos con aparatos de sonido que dentro del municipio ejecuten actos de publicidad de cualquier índole deberán contar previamente con el permiso, autorización y licencia municipal respectiva, esta disposición se hará extensiva los particulares de las casas comerciales o industriales que con fines de propaganda de sus mercancías fingen amplificadores en sus establecimientos debiendo señalarse en el permiso, autorización o licencia, el horario y la graduación que deberán observar para este tipo depublicidad, la cual en ningún caso deberá exceder lo que marca la Norma Oficial Mexicana NOM-08I-E0L-1994 que establece los limites máximos permisibles de ruido para la pequeña, mediana y



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

grandes industrias, comercios establecidos, servicios públicos y actividades en la vía publica, las cuales son:

**HORARIO PAGO DE RUIDO** 

De 6:00 a 22:00 hrs. 68 DB

De 22:00 a 6:00 hrs. 65 DB

Nota: DB = Decibeles

Está disposición regirá igualmente para aquellos particulares que con pretexto de cualquier conmemoración o celebración instalen aparatos de sonido que afecten la tranquilidad de los vecinos".

"Artículo 194. Los Puestos de Periódicos, Aseadores de Calzado, Fotógrafos, Músicos, Canciones y demás trabajadores no asalariados que trabajen en forma ambulante, deberán contar para el ejercicio de su oficio o trabajo, con la autorización o permiso del Ayuntamiento a través de la autoridad Municipal competente".

"Artículo 195. El ayuntamiento no concederá nuevas licencias para restaurantes, bar con pista de baile, música viva y variedad, discoteca, bares, cantinas y similares, ni autorizara cambios de domicilio, salvo que la autoridad municipal determine que por tratarse del programa de Desarrollo Económico Turístico deban otorgarse nuevas licencias, solamente permitirá la reubicación si los giros mencionados se encuentran próximos a centros educativos, hospitales, mercados, parques, templos, guarderías, oficinas publicas o otros centros similares Municipales, Estatales o Federales; asimismo se cancelara el permiso, autorización o licencia de aquellos que carezcan de los requisitos de sanidad y segundad.

De igual forma podrán vedarse o cancelarse mediante resolución del ayuntamiento, el permiso, la autorización o licencia de todos aquellos giros que su explotación o ejercicio ofendan los derechos de la sociedad, estableciendo las causales de cancelación de las licencias de este tipo de negocios, los cuales serán vigilados y supervisados por la subdirección de reglamentos en coordinación con el regidor comisionado".

"Artículo 196. Los particulares son podrán realizar una actividad mercantil o de servicios distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización respectiva; debiéndose en todo caso sujetarse a las disposiciones contenidas en este reglamento".

"Artículo 197. La autorización, permiso o licencia para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capitulo, deberá ser extendida por escrito en el que se expresen la fecha en que se expida, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que deberá cumplir el beneficiario, así como las causas y motivos por las que puedan dejarse sin efecto".



**RECURRENTE:** 

**SUIETO OBLIGADO:** 

**PONENTE** 

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

"Artículo 198. El ejercicio de las actividades a que se refiere ente capitulo se sujetara a los horarios y demás condiciones determinadas por el Ayuntamiento y sus reglamentos".

"Artículo 199. Las actividades de los particulares en forma distinta de la prevista, requiere del permiso expreso del Ayuntamiento y este solo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés general".

"Artículo 200. La licencia de la tala de especies forestales que se encuentren en casas, industria, comercios, banquetas y remellones se concederá bajo compromiso del Interesado de repara el daño ecológico con la plantación de tres especies forestales adecuadas".

"Artículo 201. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas Municipales tiene la facultad de requerir, a las personas obligadas, el permiso, autorización o licencia de uso especifico del suelo, para que dentro del termino de tres días, posteriores a la notificación presente dicha documentación, en caso de no cumplir con lo anterior, esa Dirección procederá a aplicar una sanción pecuniaria y la clausura definitiva de la obra".

"Artículo 202. El Ayuntamiento, a través del departamento de vía publica, llevara un control preciso de los vendedores a domicilio".

"Artículo 203. Todo vendedor a domicilio deberá contar con la autorización respectiva para ejercer el comercio".

"Artículo 204. El vendedor a domicilio deberá justificar que las mercancías que expende reúnan las características mínimas de calidad, de conformidad con lo que establezca la Dirección General de normas de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial (hoy día Secretaria de Economía)".

"Artículo 205. Los vendedores a domicilio que realicen operaciones a plazos o abonos tendrán la obligación e empadronarse ante el Ayuntamiento por medio de la autoridad municipal competente y establecer un domicilio en el Municipio; debiéndose en todo caso sujetarse a las disposiciones contenidas en este reglamento".

"Artículo 206.- El Ayuntamiento, a fin de proteger los intereses del público, podrá intervenir en la fijación de los precios máximos de entrada a los espectáculos en coordinación con las autoridades estatales y Federales, de acuerdo con la categoría de los mismos y de los locales de exhibición".



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 207. Para que pueda celebrarse un espectáculo público, los interesados deberán presentar solicitud escrita al Ayuntamiento con un mínimo de cinco días de anticipación a la celebración del evento. Para tal efecto, deberán acompañarlo dos ejemplares del programa respectivo. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, podrá negar a conceder el permiso solicitado. De ser autorizada la celebración de un espectáculo público, se tomara en consideración que no podrán hacerse cambios en el programa, sin previa autorización del Ayuntamiento expedida por medio de la Tesorería Municipal y, en su caso se avisara oportunamente a/ público.

Los representantes de empresas de ferias, juegos mecánicos, carpas, rodeos, bailes populares, eventos públicos y similares deberán obtener licencias para su funcionamiento, previa inspección que practique el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, misma que esta facultada para vigilar que durante los eventos se cumpla con lo establecido en este reglamento".

"Artículo 208. Los espectadores que con animo de originar falsas alarmas entre los asistentes o en cualquier diversión emitan voces, sonidos o señales que infundan pánico en el publico serán sancionados, por el Ayuntamiento".

"Artículo 209. Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo publico deberán permitir el acceso a los inspectores del reglamento que acrediten este carácter con el nombramiento o credencial expedida por Ayuntamiento, a efecto de que puedan realizar sus funciones".

"Artículo 210. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad a los restaurantes-bar que ofrezcan al público variedad y música en términos del presente bando".

"Artículo 211. Queda estrictamente prohibido establecer zonas de baile, restaurantes-bar, cantinas, bares en lugares habitacionales o en donde se altere la paz y tranquilidad de los habitantes".

"Artículo 212. queda estrictamente prohibido a los propietarios, administrativos o encargados de los restaurantes-bar, con pista de baile, música viva o de variedades y shows, la presentación de espectáculos que atenten contra la moral, el pudor o las buenas costumbres".

"Artículo 213. Es facultad del Ayuntamiento intervenir en los juegos permitidos y los prohibidos expresamente por las leyes vigentes para su reglamentación y aplicación de sanciones".

"Artículo 214. Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, a través de la Autoridad Municipal que para el efecto será la Secretaria o Tesorería Municipal en los siguientes rubros:



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONIADO BOSENDOEVOLIENII

1. Aparatos de juegos electromecánicos y eléctricos. 2. Billares 3.Domino y ajedrez. 4. Loterías y otros juegos permitidos por la ley. 5. Rifas, sin perjuicio de los permisos Estatales y Federales que el interesado deberá obtener previamente, ante las dependencias correspondientes".

"Artículo 215. Queda bajo responsabilidad estricta de los empresarios encargados de cualquier espectáculo publico como lo son: bailes, jaripeos de media noche, conciertos, etc., con local fijo o desarmable la obligación ineludible de contar con las siguientes disposiciones:

- § Contar con el permiso para llevar a cabo el espectáculo y vigilar que se desarrolle conforme al mismo.
- § Respetar los horarios que le hayan sido autorizados por el H. Ayuntamiento.
- § Contar con el permiso expedido por la autoridad correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas.
- § Contar con el permiso expedido por la autoridad correspondiente para la pinta o el pegado de propaganda.
- § Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y la seguridad, así como la salud e integridad de las personas, dentro del establecimiento y en un perímetro de 500 metros a la redonda.
- § Evitar que se produzcan daños en bienes de propiedad municipal o en bienes de uso común.
- § Evitar que con la realización del espectáculo o evento se altere el orden público en las zonas vecinas.
- § Cumplir con las disposiciones y condiciones que en materia de protección civil, seguridad pública, transito y vialidad sean aplicadas al caso.
- § Contar en sus instalaciones con servicios sanitarios suficientes para ambos sexos.
- § Encargarse de dejar totalmente limpio el lugar que ocuparon para el evento realizado.
- § El organizador del espectáculo público si no cumple con el elenco artístico anunciado se hará acreedor a las sanciones correspondientes que determine el Ayuntamiento y a la devolución del importe de las entradas al público.
- § Cumplir con cualquier otra obligación que determinen las disposiciones aplicables.

En caso de que no se cumpla con lo anterior su podrá imponer al infractos una sanción que serádesde la cancelación del espectáculo publico, hasta la aplicación de la multa según la gravedad del incumplimiento al presente Bando".

Artículo 216. Son industrias y microempresas todas las personas físicas y morales que obtengan del Ayuntamiento el permiso para ejercer sus actividades licitas en lugar determinado y no podrá ser en zonas habitacionales, tales como papeleras, cartoneras, maquiladoras productos derivados de petróleo (plastiqueras), fabricación de ceras, textileras, deposito de combustibles venta de árboles navideños, zonas de recreación y las demás que tengan actividades en el Municipio".



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 217. Todas las industrias y microempresas, estarán sujetas a contar con los permisos concedidos por el Ayuntamiento y los demás requeridos por las autoridades competentes tanto Federales como Estatales".

"Artículo 218. Todas las industrias y microempresas serán responsables de cumplir con los tratamientos que se le deben de dar a los desechos sólidos, líquidos o gaseosas según las normas establecidas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente".

"Artículo 219. El H. Ayuntamiento por medio de la comisión y de la subdirección de reglamentos tiene la facultad de hacer inspecciones para verificar si cumple con la reglamentación establecida en las diferentes materias que rigen las actividades de las industrias y microempresas".

"Artículo 220. Las industrias y microempresas deberán de contar con el personal necesario para no interrumpir el transito con motivo de la llegada o partida de todo vehículo de abastecimiento".

"Artículo 221. Todas las industrias y microempresas deberán contar con las medidas de seguridad necesarias; por lo menos con un extinguidor cada 10 metros, mínimo con dos salidas de emergencias y con protecciones necesarias para evitar todo tipo de accidentes o siniestros de sus actividades, debiendo sujetarse a las normas establecidas por Protección Civil".

De conformidad con las disposiciones anteriores, se advierte que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio.

Asimismo, al Ayuntamiento le compete autorizar y supervisar todo tipo de actividades comerciales relacionadas con la presentación de espectáculos y diversiones públicas que requieren expedición de permiso, autorización o licencia. Puede incluso llevar a cabo visitas domiciliarias para iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos relacionados con violaciones en las actividades mercantiles o establecimientos comerciales. Para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones es menester que los interesados presenten todos los requisitos establecidos por la leyes y el Bando Municipal.

La fijación de anuncios comerciales requiere autorización y el pago de derechos correspondiente y sólo tiene vigencia de un año, por lo que dicha autorización debe refrendarse antes de su vencimiento. Corresponde al Ayuntamiento determinar qué tipo de espectáculos o evento público puede obtener autorización para la venta de bebidas alcohólicas.



**EXPEDIENTE:** RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PONENTE 00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** es competente, lo que permite analizar si la información es de naturaleza pública o no:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a XVI. ...

XVII. <u>Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;</u>

XVIII. a XXIII. ...".

En efecto, los expedientes concluidos relativos a la expedición de licencias y autorizaciones como son los de funcionamientos de comercios, venta de bebidas alcohólicas y fijación de anuncios comerciales, es Información Pública de Oficio y que debe estar al alcance de cualquier persona de manera permanente y actualizada, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

Este Instituto llevó a cabo la búsqueda de la página de *Internet* de **EL SUJETO OBLIGADO** para verificar si cumple con la difusión de la Información Pública de Oficio, a lo cual no se encontró la misma. Por ende, no hay Información Pública de Oficio en torno a la temática requerida en la solicitud de información.

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineludiblemente pública.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información no se otorgó de manera injustificada por una falta de respuesta.

No hay razones que permitan justificar por qué no se dio respuesta la solicitud de información, ya que al tratarse de documentación jurídica y contablemente vigente, la misma debe existir y no hay pretexto alguno para pensar que no se cuenta con ella.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De lo anterior, debe aclarase que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública. **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con esa documentación en sus archivos. En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En tal sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del <u>silencio administrativo</u> en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana<sup>1</sup>, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal —bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo—:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el <u>silencio administrativo</u> deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la <u>negativa ficta</u> ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)".

# [Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

• De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino.** <u>Derecho Administrativo</u>. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

**AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO** 

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

 Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de EL SUJETO OBLIGADO y la misma se ubica dentro de los supuestos de Información Pública de Oficio o bien, que debe obrar en caso de existir, en los archivos de EL SUJETO OBLIGADO.

Por último, debe considerarse el <u>inciso b)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, salvo el caso del rubro de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)



**RECURRENTE:** 

**SUIETO OBLIGADO:**  AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

**PONENTE** MONTERREY CHEPOV

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Lev. la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

# RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** , por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE vía EL SICOSIEM la información relativa a:

Una relación de los certificados de funcionamiento comerciales de tiendas, restaurantes, bares y todo tipo de establecimiento que autorizan la venta de alcohol que existe en todo el municipio con el nombre de los poseedores de las mismas.

TERCERO.- Se le exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el plazo que otorga dicho precepto legal, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá contar con el portal de transparencia y actualizar la Información Pública de Oficio, en términos

del artículo 12 de la Ley de Transpa de México y Municipios.	arencia y Acceso a la Información Publica del Estado
(1),0	<del>/</del>

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE **FEBRERO** DE 2010.-FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. CON LOS VOTOS EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ. COMISIONADO PRESIDENTE. Y MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ. COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO:

**PONENTE** 

00062/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

#### **EL PLENO DEL**

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADA COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
COMISIONADO
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

# IOVJAYI GARRIDO CANABAL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00062/INFOEM/IP/RR/A/2010.